



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/019/2026.

PROMOVENTE: DAVID JONATHANN ESTRADA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

COLABORADORA: SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **desecha de plano** la demanda de juicio electoral, promovido en contra de la determinación de medidas cautelares emitida por Instituto Electoral de Quintana Roo en el acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-026/2026; por falta de firma autógrafa.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-026/2026 de rubro “Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/001/2026”.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos,	Lineamientos del Tribunal Electoral de Quintana Roo para la implementación, desarrollo y funcionamiento del juicio en línea, respecto de los medios de impugnación previstos a nivel local.
Parte actora/Actor/recurrente	David Jonathann Estrada Castillo.
PESVPG	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género
Tercero Interesado	Carlos Felipe Fuentes Del Río.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de queja.** El tres de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja, signado por el ciudadano Carlos Felipe Fuentes Del Río, mediante el cual denuncia al ciudadano David Jonathann Estrada Castillo, por la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de su representada la Licenciada María Elena Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su escrito de queja.
4. **Registro.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto, registró

el escrito de queja como un PESVPG, al considerar procedente esa vía para su trámite, asignándole el número de expediente IEQROO/PESVPG/001/2026, y del mismo modo ordenó la realización de diligencias preliminares para la debida integración del expediente.

5. **Acuerdo impugnado.** El cinco de junio, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-026/2026 relacionado con las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2026, determinando su procedencia.
6. **Notificación de la medida cautelar.** El dieciséis de junio, la Dirección notificó el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-026/2026 a la parte actora.
7. **Juicio Electoral.** El dieciocho de junio, inconforme con la determinación de la Comisión, el actor promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-026/2026.
8. **Aviso de interposición.** El mismo dieciocho de junio, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficio CQyD/113/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral, en contra del Acuerdo impugnado.
9. **Informe circunstanciado y remisión de constancias.** El veintitrés de junio, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas, Maestro Julio Asrael González Carrillo, remitió documentación relacionada con las reglas del trámite, mediante oficio número CQyD/115/2026, consistente en informes circunstanciados, cédulas de publicación y retiro, escrito de tercero interesado y demás constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.
10. **Escrito de tercería.** En la misma fecha del párrafo que antecede, el ciudadano Carlos Felipe Fuentes Del Río, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, presentó ante la oficialía

de partes del Instituto su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

Trámite ante este Tribunal

11. **Radicación y turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas del trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JE/019/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE promovido por la parte actora a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-026/2026, emitido por la Comisión, mediante el cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2026.
13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS*

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL², de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Causales de improcedencia

14. Antes de proceder al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal analizará si el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
15. Derivado de lo anterior y de la revisión y análisis realizados por este Tribunal, -con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia-, en el presente medio de impugnación se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 31 fracción IX, en correlación con los artículos 26 y 28, de la Ley de Medios.
16. Para tal efecto es dable señalar que el artículo 31 fracción IX de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

***“Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

I a VIII...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

X a XI...”

17. De igual forma el artículo 28 de la ley antes referida establece que *se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del Artículo 26 de la propia Ley de Medios.*
18. Por su parte, el artículo 26 de la Ley en comento señala que *“Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que*

²Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:"

I. Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;

II...VI.

VII. Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada;

*X. Contener la **firma autógrafa** del promovente; y*

(Lo resaltado es propio).

19. En ese sentido, del estudio realizado al escrito de demanda y a la totalidad de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora promovió el medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio, vía correo electrónico teniendo como destinatario la dirección electrónica juridica@ieqroo.org.mx.
20. En este orden de ideas, como se precisó en el párrafo nueve de la presente resolución, se tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas del trámite previstas en la Ley de Medios, por lo que este órgano jurisdiccional, advierte que de las constancias remitidas, únicamente obra la impresión de un escrito que contiene una imagen digitalizada de una firma, sin que exista constancia del documento original firmado autógrafamente o mediante firma electrónica válida que permita tener por acreditada su interposición en los términos exigidos por la normativa aplicable.
21. En ese tenor, debe señalarse la obligación de que al promover medios de impugnación estos deben contener firma autógrafa o, en su caso, firma electrónica certificada cuando la legislación expresamente lo permita, así como, que deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, cumpliendo con los requisitos formales que permitan acreditar su autenticidad y la voluntad expresa de quien promueve.
22. La exigencia de firma autógrafa no constituye un formalismo excesivo, sino un requisito procesal esencial que permite identificar plenamente al

promovente, acreditar su voluntad de ejercer la acción y asumir las consecuencias jurídicas derivadas de la promoción del medio de impugnación³.

23. En ese orden de ideas, es de señalarse que la demanda enviada en archivo digital o imagen escaneada al correo de la autoridad responsable o, en su caso, al correo destinado para los avisos de interposición de los medios de impugnación, no exenta al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, **su firma autógrafa**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.
24. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2019 de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.
25. Dicho criterio parte de que el correo electrónico constituye únicamente un medio de comunicación entre autoridades y particulares, pero no un mecanismo de autenticación de la identidad del promovente, razón por la cual la remisión de un archivo PDF o imagen escaneada resulta insuficiente para tener por satisfecho el requisito de firma previsto en la legislación electoral.
26. Sin embargo, en el caso particular, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el actor en su escrito de demanda, señala que es ciudadano mexicano con residencia actualmente en el extranjero, siendo el caso que se encuentra radicando en la república de El Salvador. Por lo que, ante dicha situación, aduce que no cuenta con posibilidad material de comparecencia física ante las autoridades electorales del Estado de Quintana Roo.

³ SUP-REC-74/2020

27. En este sentido, con el fin de garantizar el acceso pleno y efectivo a la justicia, este Tribunal aprobó en fecha nueve de marzo de la presente anualidad, los *“Lineamientos del Tribunal Electoral de Quintana Roo para la implementación, desarrollo y funcionamiento del juicio en línea, respecto de los medios de impugnación previstos a nivel local”*.
28. Cabe resaltar que una de las finalidades de la implementación del juicio en línea a nivel local, es precisamente garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas que se encuentran fuera del área geográfica de donde tiene su sede este Tribunal, mediante el uso de herramientas tecnológicas, a efecto de facilitarles la interposición de los recursos y juicios previstos en la Ley de Medios, sin necesidad de que se tengan que trasladar de manera física o presencial a esta ciudad de Chetumal o, en su caso, donde tenga su sede la autoridad responsable.
29. Es así, que en el artículo 2 de los citados Lineamientos, se encuentran definidos los conceptos de firma electrónica, e.firma y FIREL (firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación), las cuales, conforme al artículo 9 de los propios Lineamientos, dichas firmas tendrán plena validez para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema de juicio en línea.
30. Por lo que, los **documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.**
31. De ahí que, es evidente que el actor optó por una vía de tramitación de la demanda que no era la idónea, puesto que, como ya se dijo, en el estado de Quintana Roo en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, con apoyo de las herramientas tecnológicas, se implementó la vía del juicio en línea para este fin.
32. La cual es la herramienta tecnológica adecuada que contiene los mecanismos de identificación y autenticación de la persona promovente,

a fin de tener la plena certeza en la expresión de la voluntad de las partes para comparecer en los juicios.

33. La implementación del sistema de juicio en línea precisamente constituye una medida adoptada por este Tribunal para ampliar el acceso efectivo a la justicia de las personas que, por razones geográficas o de residencia, no pueden acudir físicamente a presentar sus demandas. En consecuencia, la existencia de dicho mecanismo evidencia que la exigencia de utilizar alguno de los medios legalmente autorizados para autenticar la voluntad procesal no representa una carga irrazonable ni una restricción desproporcionada del derecho previsto en el artículo 17 constitucional.
34. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien las normas procesales deben interpretarse favoreciendo el acceso a la justicia, ello no autoriza a tener por cumplidos requisitos cuya observancia resulta indispensable para dotar de certeza y seguridad jurídica al procedimiento, pues ello implicaría desconocer las reglas mínimas que garantizan la autenticidad de los actos procesales.
35. En ese contexto, es preciso señalar que la Sala Superior, ha sostenido⁴ de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
36. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la reproducción digital de una firma plasmada en un documento electrónico no constituye, por sí misma, un mecanismo idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad procesal del promovente, ya que carece de los elementos técnicos y jurídicos necesarios para identificar de manera indubitable a quien promueve el medio de impugnación, por lo que únicamente la firma

⁴ En la sentencia SUP-JDC-1347/2025 y acumulados

autógrafo o una firma electrónica certificada generan certeza respecto del ejercicio válido del derecho de acción.

37. Es así, que en el caso particular, se advierte que el promovente se limitó a remitir su escrito de demanda solamente en archivo digital a través de correo electrónico, cuando lo óptimo e idóneo era la presentación de la misma a través del juicio en línea, al ser esta la vía expresamente prevista por la normativa electoral aplicable.
38. Por lo que, en el caso, si la presentación de la demanda fue por correo electrónico y no a través del sistema de juicio en línea en materia electoral, se concluye que la demanda carece de firma autógrafa y tampoco fue presentada mediante una firma electrónica certificada en el sistema de juicio en línea.
39. Dado que la sola remisión electrónica del escrito de demanda, no satisface los requisitos formales previstos en la normativa electoral aplicable. Los cuales exigen la presentación por escrito con nombre y firma autógrafa del promovente o, en su caso, a través del sistema de juicio en línea, a fin de dotar de certeza y validez jurídica a la interposición de un medio de impugnación.
40. De ahí que, al haber optado el actor por una vía no prevista ni habilitada normativamente al momento de la interposición, sin satisfacer las exigencias jurídicas, resulta insuficiente para tener por debidamente interpuesto el presente medio de impugnación.
41. Por lo tanto, y toda vez que el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa o electrónica autorizada del promovente, en consecuencia, debe **desecharse de plano la demanda**, al no tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del actor.
42. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio electoral, por los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS